

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué Tolima, doce de febrero de dos mil veintiuno.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. contra ANA MILENA HERNANDEZ MORENO Y GERMAN ANDRES GUTIERREZ PIRAJAN. Rad. 73001-31-03-006-2020-00021-00

**I.ASUNTO**

Al Despacho para decidir frente a si es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución.

**II.-ANTECEDENTES**

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra ANA MILENA HERNANDEZ MORENO Y GERMAN ANDRES GUTIERREZ PIRAJAN con el fin de lograr el pago de unas sumas de dinero, reuniendo los requisitos del artículo 422 y ss del Código General del Proceso.

Presentada la demanda el Juzgado en auto de 6 febrero de 2020 libró mandamiento de pago por medio del cual ordenó a los demandados pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10 para proponer excepciones y dispuso que dicha providencia fuera notificada a los demandados personalmente.

Los demandados fueron notificados mediante apoderado judicial, el auto que libró mandamiento ejecutivo (fls. 110 a 112) y que si bien se contestó la demanda no se propusieron excepciones en debida forma, tan solo formuló la que denomino “Innominada”, respecto de la cual quedó resuelta en auto de fecha enero 27 de 2021 al resolver control de legalidad.

### III. CONSIDERACIONES,

Establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso:

“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. ...”.

En este caso se observa que los demandados fueron legalmente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo a través de mandatario judicial y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones como se dejó constancia en el auto que ejerció el control de legalidad.

Del estudio realizado al título valor base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos del artículo 422 y ss del CGP y

por tanto en aplicación al mencionado artículo 440 del CGP se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con ejecución en favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. contra ANA MILENA HERNANDEZ MORENO Y GERMAN ANDRES GUTIERREZ PIRAJAN teniendo como base el auto que libró mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el valúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a los demandados. En consecuencia, elabórese la liquidación de costas por secretaría incluyendo la suma de \$ 6'500.000 Mcte, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ.**  
Juez

